

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00631.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9671d816a03b812b4d2dc28d0190d96ba093af1e43ea74f756a66374e117c6cb**

Documento generado en 16/03/2023 04:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00631.00

**ASUNTO**

Memórese que mediante proveído del 15 de noviembre de 2022, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o CDT que posea el ejecutado JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ, en las entidades financieras relacionadas, asimismo, el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente como empleado de la RAMA JUDICIAL, de igual forma, el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas HQL-525.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOW, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, MI BANCO, BANCO PICHINCHA, SIETT, BANCOOMEVA, en data 14, 15,16,19,20 de diciembre de 2022 y 13 de enero de 2023, respectivamente, informaron el estado de la medida cautelar.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 14, 15,16,19,20 de diciembre de 2022 y 13 de enero de 2023, proveniente de las entidades BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOW, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, MI BANCO, BANCO PICHINCHA, SIETT, BANCOOMEVA, respectivamente, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d72c23469e5ec42713553b660b24c2e83286318531bd0cff9965eb70953e8ee

Documento generado en 16/03/2023 04:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SISTEMCOBRO S.A.S.  
DEMANDADOS: PEDRO ENRIQUE GARZÓN SANCHEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00680.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que mediante proveído de 07 de diciembre de 2021 se ordenó la remisión a la OFICINA JUDICIAL de la ciudad de CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, el exhorto No. 012 de fecha 14 de marzo de 2018 con los insertos correspondientes, en razón a que de una revisión del legajo no se observó prueba alguna que acreditara la radicación o envío de la aludida comisión ante la Oficina Judicial de esa ciudad.

En virtud de lo anterior, la OFICINA JUDICIAL de la ciudad de CUCUTA – NORTE DE SANTANDER en escrito de fecha 28 de enero de 2022 manifestó que: *“ME DIRIJO A USTEDES CON EL FIN DE INFORMALE QUE REVISADOS LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA JUDICIAL SE HALLO UN REPARTO EL DIA 02/04/2018 DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO No 012 RAD-2015-00680 DEL JUZGADO 2 CIVIL MPL DE SANTA MARTHA CORRESPONDIENDOLE POR REPARTO AL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA CON ACTA No 1567. DICHO SE EVIODENCIA EN LA PAGINA DE CONSULTA DE PROCESOS DE LA RAMA JUDICIAL.”*

Asimismo, remitieron pantallazo del reparto del despacho comisorio, en el cual se detecta que el radicado del proceso es 54001400300820180030400.

Es menester recordar que, la anterior comisión fue con la finalidad que se practicará la diligencia de secuestro del vehículo objeto de cautela, identificado con placas placa KKQ999, el cual fue inmovilizado por la POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA, quien lo dejó a disposición del parqueadero SEBASCAR ubicado en la Calle 25 N° 5 – 34 del Barrio San Rafael – Cúcuta, el 26 de abril de 2017.

De igual forma, el parqueadero SEBASCAR allegó oficio de data 27 de junio de 2019, informando su cambio de domicilio y el traslado del precitado vehículo a su nueva ubicación en el KM 4 VIA GUAIMARAL - CHIA.

No obstante, en escritos de fecha 24 de enero de 2023, la POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL BOYACA, informa sobre la inmovilización del vehículo de placa KKQ999, el cual fue dejado bajo custodia del parqueadero CALIXTO S.A.S. ubicado en el KM5 + 500 VIA DUITAMA- NOBSA

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester officiar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander, a fin que informe el estado del despacho comisorio.

Asimismo, requiérase al parqueadero CALIXTO S.A.S y al Parqueadero de SEBASCAR, para que el primero, indique si el vehículo identificado con la placa KKQ999, marca CHEVROLET, color BLANCO GALAXIA, modelo 2015, clase CAMIONETA, número de motor CFL100384 y número de serie 3GNCJ8CE1FL100384, se encuentra a su disposición, y al segundo, para que informe a esta sede judicial los motivos por los cuales fue movilizado el vehículo precitado. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996.

Por lo antes dicho, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIESE al Juzgado Octavo Civil Municipal De Cúcuta – Norte de Santander, a fin que informe el estado del despacho comisorio identificado con radicado 54001400300820180030400. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**PRIMERO.** – REQUERIR al Parqueadero CALIXTO S.A.S ubicado en el KM5 + 500 VIA DUITAMA-NOBSA, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe a esta sede judicial, si el vehículo identificado con la placa KKQ999, marca CHEVROLET, color BLANCO GALAXIA, modelo 2015, clase CAMIONETA, número de motor CFL100384 y número de serie 3GNCJ8CE1FL100384 de propiedad del demandado señor PEDRO ENRIQUE GARZÓN SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.591.203, se encuentra a su disposición en sus instalaciones. **Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996.**

**SEGUNDO:** REQUERIR al Parqueadero de SEBASCAR, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe a esta sede judicial los motivos por los cuales fue movilizado el vehículo identificado con la placa KKQ999, marca CHEVROLET, color BLANCO GALAXIA, modelo 2015, clase CAMIONETA, número de motor CFL100384 y número de serie 3GNCJ8CE1FL100384 de propiedad del demandado señor PEDRO ENRIQUE GARZÓN SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.591.203, siendo que el mismo, según el acta del 26 de abril de 2017, se encuentra debidamente inmovilizado, y además, estacionado sus instalaciones. **Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebde87ed37d5df0d0c8f7e6148412987e3ffb51f222b54c72ee1b685961930e**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOLFINAZAS DE COLOMBIA  
DEMANDADO: CRISTOBAL ARTURO VARELA  
ROBERTO AVENDAÑO CABARCAS  
CRISTOBAL MARTINEZ MELENDEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00572.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 18 de agosto de 2015, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que reciben los demandados como empleados del FED DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

Ahora, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante solicita le sean entregados los depósitos judiciales que obren en la presente causa civil, para lo cual anexa una relación del Banco Agrario, dónde afirma aparece a favor de SOLFINANZA como consecuencia de los descuentos realizados sobre los ingresos que devengan los demandados.

Sin embargo, en auto de fecha 04 de noviembre de 2022, se requirió al pagador de la FED DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del precitado proveído, informara el estado actual de la medida cautelar decretada en este asunto, indicando si se han efectuado descuentos favor de este proceso, asimismo, y si las realizadas lo fueron como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente causa civil, notificada a través de oficio No. 1245 de fecha 28 de agosto de 2015, ante lo cual ha guardado silencio.

Lo anterior, en virtud a que, si bien existen depósitos judiciales, una vez revisado el detalle de los depósitos a pagar se evidenció que el pagador del FED DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA no indicó proceso alguno.

Así las cosas, este despacho previo a pronunciarse sobre la solicitud del extremo activo consistente en entrega de títulos, es menester aclarar lo previamente enunciado.

Por consiguiente, ante la omisión observada, es menester requerir al pagador del FED DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA a fin que informe el estado actual de la medida cautelar decretada en este asunto, indicando si se han realizado descuentos a favor de este proceso, y si los mismos lo fueron como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente causa civil, notificada a través de oficio No. 1245 de fecha 28 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al pagador de la FED DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe el estado actual de la medida cautelar decretada en este asunto, informando si se han efectuado descuentos favor de este proceso, asimismo, si las realizadas lo fueron como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente causa civil, notificada a través de Oficio No. 1245 de fecha 28 de agosto de 2015, en razón a lo brevemente expuesto. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, numeral 3º Art. 44 C.G.P. y Art. 58 Ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344a4bd39f37b878dd2b61d3e55708fb752573730bd53b8b4c27723b1991a3c7**

Documento generado en 16/03/2023 04:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GILBERTO RAFAEL TEJEDA CASTAÑEDA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00462.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que mediante auto de fecha 16 de enero de 2022, se requirió a la parte demandante para que manifestará como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado indicada en el acápite de notificaciones, a la cual remitió el mensaje de datos para notificación personal, y aportara las evidencias correspondientes.

Así las cosas, en escrito que antecede, el extremo activo cumplió el requerimiento, por consiguiente, cumplidos los requisitos de la norma aplicable al caso, se tendrá como nueva dirección electrónica para notificación del extremo pasivo la aportada al legajo, que indica: gilberticotejeda@hotmail.com

En consecuencia, previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

En mérito lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al WhatsApp 3175688336.

**PRIMERO:** TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada señor GILBERTO RAFAEL TEJEDA CASTAÑEDA la aportada y obrante en el legajo, que indica: gilberticotejeda@hotmail.com, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5291028bd3396652e0331d6702bde6cf66aff523936ffbbc688cbcb00718357a**

Documento generado en 16/03/2023 04:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: ROY ANDRES LAFAURIE CHAPMAN  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00524.00

**ASUNTO A TRATAR**

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita corrección de la sentencia anticipada de fecha 01 de diciembre de 2022, por error en cuanto al nombre de los extremos de la litis

**CONSIDERACIONES**

En atención a lo señalado en el artículo 286 del C. G. del P., que prescribe:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subraya fuera del texto).*

Memórese que en proveído de fecha 01 de diciembre de 2022, se declaró no probada las excepciones de fondo nominadas “PRESCRIPCIÓN” y “PAGO PARCIAL”, propuesta por la parte demandada señor ROY ANDRES LAFAURIE CHAPMAN, entre otras determinaciones.

Así las cosas, observa este despacho que la solicitud del extremo activo no es procedente, en virtud a que el haberse señalado de manera errada el nombre del demandado y demandante en la referencia, así como en los antecedentes y en el acápite de trámite de la precitada providencia, no influye en la parte resolutive, la cual contiene el nombre que corresponde a los extremos de la litis de esta causa civil.

No obstante, si bien en la referencia, los antecedentes y en el acápite de trámite contenido en la providencia de data 01 de diciembre, el nombre del demandado y demandante se indicó de forma errada, JEAN JOSUE GARCÍA DÍAZ y BANCO PICHINCHA S.A., respectivamente, se aclara que el nombre del ejecutado es ROY ANDRES LAFAURIE CHAPMAN y la parte ejecutante es CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. en la presente causa civil.

Por otra parte, se observa memorial allegado por el extremo activo, en el que aporta liquidación del crédito.

Por consiguiente, se ordenará que por secretaría se surta el respectivo trámite una vez ejecutoriada la presente determinación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR solicitud de corrección de la providencia de fecha 01 de diciembre de 2022, formulada por la parte ejecutada, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Entiéndase como el nombre del demandante y demandado para este asunto, especialmente, en la referencia, los antecedentes y en el acápite de trámite de la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2022, es CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y ROY ANDRES LAFAURIE CHAPMAN, respectivamente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría impártasele el trámite de la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e50d34c11f77bcbd256a2ea9fe3191ec0f0941d41818cd65ac2cbb407928cc**

Documento generado en 16/03/2023 03:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA  
MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ROBERTO AMAYA BLANCO  
RADICADO: 47001.40.53.007.2019.00231.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES.**

El art. 5 de la Ley 2213 de 2022 que reglamentó el Decreto 806 de 2020 señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

*“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Teniendo en cuenta la norma en cita, se detecta que en el plenario obra mensaje de datos remitido por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mediante el cual la parte demandante le confiere poder, el cual no cumple con los presupuestos establecidos en la norma precitada, es decir, haberse remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del polo activo, asimismo, solicita se tenga a REINTEGRA S.A.S. como apoderado sustituto en lugar de BANCOLOMBIA S.A, se oficie a la SIJIN a cancelar la alerta de aprehensión y entrega de vehículo placas IPT-266 y a PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S, para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de resolver la solicitud de reconocer personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, por consiguiente, se desatenderá las demás solicitudes.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**1.- ABSTENERSE** de resolver las solicitudes consistentes en reconocer personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, tener a REINTEGRA S.A.S. como apoderado sustituto en lugar de BANCOLOMBIA S.A, oficiar a la SIJIN cancelar la alerta de aprehensión y entrega de vehículo

placas IPT-266 y a PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8074e9e335284a5e06a5149a214a999ae2fc8a9fe6b2440be262c8438ed45f**

Documento generado en 16/03/2023 04:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GILBERTO RAFAEL TEJEDA CASTAÑEDA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00462.00

**ASUNTO**

Memórese que, mediante proveído del 11 de octubre de 2022, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 225-7862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación- Magdalena, que se denuncia como de propiedad del demandado GILBERTO RAFAEL TEJEDA CASTAÑEDA.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación- Magdalena, en data 17 de noviembre de 2022, arrió constancia de haberse materializado la cautela decretada en este asunto.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 17 de noviembre de 2022, proveniente de la entidad OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUNDACIÓN - MAGDALENA, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28380482b91ddb21272da27bb1121195790dc5b120d69f06ddc2577d38aad14**

Documento generado en 16/03/2023 04:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS  
DEMANDADO: EQUIMEDIS PLUS S.A.S. y NANCY LEAL  
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00582.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS, a través de apoderado judicial, allega acuerdo de transacción, asimismo, solicita se tenga notificado por conducta concluyente al extremo pasivo y se levanten las medidas cautelares, no obstante, se observa que en escrito posterior desiste del levantamiento de las cautelas.

Ahora, en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.469 del Código Civil, la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte, el artículo 2.470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Al respecto, el artículo 312 del C.G. del P., estipula:

*“En cualquier estado del proceso podrán **las partes** transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”*

*“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”*

*“**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes** y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”*

*“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

*“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*  
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, si bien la transacción procede en cualquier estado del proceso, no es menos cierto, que debe celebrarse por las partes en litigio, requisito que no cumple el contrato de transacción, en virtud a que no fue suscrito por ninguna de las partes, observando que la única firma es la de un tercero INVERSIONES SMP S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y RAÚL DE JESUS SALCEDO MORALES.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de darle trámite a la transacción celebrada mediante documento de fecha 04 de noviembre de 2022.

Por consiguiente, esta agencia judicial no accederá a la solicitud de tener notificada por conducta concluyente al extremo demandado, por no cumplirse los presupuestos del art. 309 del C.G. del P.

Ahora, en cuanto al desistimiento de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 316 ibídem señala:

*“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el postulante tiene facultad expresa para desistir (art. 77 ídem), en este contexto, cumpliéndose con los requisitos exigidos por la norma en cita, este Despacho accederá al desistimiento de la solicitud levantamiento de las medidas cautelares.

Por otra parte, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que decretó la orden de apremio en la presente causa civil al polo pasivo no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la parte demandada de la presente demanda, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1.- ABSTENERSE** de darle trámite al contrato de transacción allegado la apoderada judicial de la parte demandante CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en tener notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, en razón a lo brevemente expuesto.
- 3. ACEPTAR** la solicitud de desistimiento del levantamiento de las medidas cautelares, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 4.- Requiérase** a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento en contra del extremo pasivo, EQUIMEDIS PLUS S.A.S. y NANCY LEAL, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el auto de fecha 23 de septiembre de

2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a36fd9432bacafba6a63ac5b212c9e21565c0e6cc2c6354d713ffd5f4a3291a**

Documento generado en 16/03/2023 04:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ALFONSO MONTESINO YEPES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00682.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre las solicitudes de fecha 06 de febrero de 2023, formulada por el extremo activo, consistente en que se decrete medida cautelar.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 02 de febrero de 2023 se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros posea el demandado ALFONSO MONTESINO YEPES, identificado con la C.C. No.12.601.285, en las diferentes entidades financieras de la ciudad de SANTA MARTA-MAGDALENA, tales como: Banco AV-Villas, Banco Caja Social, Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de occidente, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Popular y Banco BBVA Colombia.

De una revisión del paginario se observa que el extremo activo allegó memoriales donde solicita que se proceda al decreto de la medida cautelar solicitada en el libelo introductor.

No obstante, lo anterior se advierte que, mediante el proveído aludido en precedencia, esta solicitud fue resuelta, decretando la cautela solicitada, razón por la cual, este Ente Judicial desatenderá lo requerido por el polo activo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en que se decrete la medida cautelar solicitada en memorial del 6 de febrero de 2023, en razón a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 02 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940858007c2f4d4ee3a71b195e6b7f86ffa34aa36630149b9f439ba5ea523fe6**

Documento generado en 16/03/2023 04:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**